

**Programa de filosofía**

**Evaluación trabajo de grado**

**Víctor Elías Guevara Flórez**

**MULTICULTURALISMO Y PLURALISMO: UN RETO PARA LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS.**

**Calificación:  
APROBADO**

**Asesor:**



YESID ACOSTA ZULETA  
Juez de la República.

**Jurado:**

**Brigitte Flórez Guerrero**

**Cartagena de Indias, 21 Junio 2013**

**MULTICULTURALISMO Y PLURALISMO: UN RETO PARA LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS.**

**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ**



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
FILOSOFÍA  
21 Junio 2013**

**MULTICULTURALISMO Y PLURALISMO: UN RETO PARA LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS.**

**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ**

**ARTÍCULO PARA OPTAR EL TITULO DE FILÓSOFO**

**Dr. YESID ACOSTA ZULETA**

**(Asesor externo)**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**

**FILOSOFÍA**

**2013**

*A mi madre,  
Que con su amor bendice lo que toca.  
A mi amiga y hermana, Lore,  
Por su apoyo incondicional.*

## AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a cada uno de los docentes del programa de filosofía de la Universidad de Cartagena, por darme las herramientas necesarias para construir este trabajo, en especial a Brigitte Flórez Guerrero quien me permitió encontrar en sus clases de Charles Taylor, la inspiración y el fundamento filosófico.

Agradezco de manera especial a los Doctores Yesid Acosta Zuleta, Oswaldo Enrique Ortiz Colón y Mario Echeverría Acuña, en calidad de asesores externos al programa de filosofía, por su orientación, tenacidad y confianza en la consecución de esta investigación, que aborda las áreas de la filosofía, la sociología y el derecho. Por dirigir siempre las ideas propias con su rigurosidad y empeño, además de proveerme los medios suficientes para concluir esta tesis.

Debo exaltar mis más sinceros agradecimientos a Dios, a mi familia, en especial a mi Madre, Nazly Flórez de Guevara, porque es el motor, el sentido y la dirección de mi vida; a mi Hermana Lissette Guevara Flórez, porque siempre creyó en mí, y a mis amigas, futuras abogadas, Paola Luna Álvarez y Dilcia Guzmán Mendoza, por su importante aporte y participación. Por el tiempo y la dedicación puesta en este trabajo conjunto, que se tradujo en un excelso apoyo personal y científico. Enriqueciendo de esta manera nuestra amistad y el producto terminado. Espero encontrarme con todos los aquí mencionados en un futuro, en la realización de nuestra tesis doctoral.

**RESUMEN:**

El siguiente artículo científico tiene como pretensión mostrar que actualmente, alrededor del mundo se vienen llevando a cabo debates académicos en torno al concepto de pluralismo y multiculturalismo y su incidencia en la forma como deben estructurarse los Estados modernos. Basado precisamente en este contexto, desarrollare a través de este artículo lo referente a la consagración constitucional del principio del pluralismo, así como también, el papel que ha tenido la corte constitucional colombiana, en cuanto a la reivindicación y defensa de los derechos de la jurisdicción especial indígena.

**ABSTRACT:**

The following article scientific way purports to show that nowadays, around the world are carrying out academic debates around the concept of pluralism and multiculturalism and its impact on the way should be structured as modern States. Based precisely in this context, I will develop through this article concerning the constitutional entrenchment the principle of pluralism, as well as the role played by the Colombian Constitutional Court, In terms of their claim and defense of the rights of the special indigenous jurisdiction.

**Palabras claves:** pluralismo, multiculturalismo, corte constitucional, jurisdicción especial indígena, principios, derechos, sistema judicial nacional.

**Key words:** Pluralism, Multiculturalism, Constitutional Court, Special Indigenous Jurisdiction, Principles, Rights, National Judicial System.

## CONTENIDO

<b>1. Introducción</b>	<b>7</b>
<b>2. Capítulo I: Pluralismo, multiculturalismo y su reconocimiento en la constitución de 1991 en la jurisdicción especial indígena</b>	<b>11</b>
<b>3. Capítulo II: Desarrollo normativo y jurisprudencial de la jurisdicción especial indígena en Colombia</b>	<b>23</b>
<b>4. Capítulo III: Análisis de la eficacia de las sentencias de la corte constitucional como garantía de los derechos y principios de la jurisdicción especial indígena</b>	<b>33</b>
<b>5. Conclusiones</b>	<b>42</b>
<b>6. Bibliografía</b>	<b>46</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde hace varias décadas, los Estados latinoamericanos han liderado un gran impulso constitucional marcado por un contexto de sociedades diversas, multiétnicas y pluriculturales que han propiciado, no solo el reconocimiento de sectores discriminados o marginados en los que claramente caben los pueblos indígenas, sino también, su fortalecimiento y aceptación en la conciencia de las personas. Ahora bien, Colombia<sup>1</sup> al igual que otros países latinoamericanos, vienen experimentando transformaciones fácticas profundas en esta materia, al tiempo, nuestro ordenamiento jurídico está desgastado y en mora con los principios, derechos y garantías de los pueblos indígenas, por omisión gubernamental y falta de exhortación judicial. Lo anterior también se ve desbordado a otras áreas del conocimiento, tales como la sociología y la filosofía social y política, las cuales tienen un compromiso frente a las problemáticas relacionadas con la cultura en la modernidad.

Ese proceso de integración social evidenció la necesidad de crear en nuestro país un proyecto nacional que no solo unificara las distintas ciudades y poblaciones existentes, sino que también les devolviera a los pueblos nativos, originarios o indígenas el protagonismo que habían perdido por causa del dominio occidental. Ese reconocimiento a su diversidad y las cualidades que los hacen tan diferentes a nosotros demandaba la creación e implementación de políticas que integrara, con nuestro sistema político y jurídico, su costumbre, cultura, principios, derechos, diversidad y que al mismo tiempo los protegiera y garantizara de las comunidades indígenas. En ese sentido, se buscaba vincularlos a nuestra sociedad, ofreciéndoles nuevas y reales garantías, pero respetando completamente su entorno y su historia. Ese proceso de reivindicación, que ya había iniciado, se consolidó con la Constitución de 1991<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Londoño, Beatriz, *La Constitución de 1991 y los indígenas: Nuevos espacios de participación política*. Revista Credencial Historia.

<sup>2</sup> “La carta magna colombiana, actualmente, es (junto con la constitución del Ecuador) el documento más adelantado en materia de derechos indígenas en América latina. Aunque su plena aplicación no se ha realizado aún, el texto constitucional como tal sólo excepcionalmente ha sido criticado por los movimientos indígenas. Los primeros estudios sobre el impacto de esta nueva legislación señalan, además, una mejoría



Así las cosas, una jurisdicción especial creada para los pueblos indígenas como institución de control social y territorial de sus derechos adquiere forma con la expedición de nuestra Carta Magna, ya que, como resultado del proceso pluralista y participativo que sirvió de base para su promulgación, logró consagrar algunos derechos fundamentales para esas comunidades<sup>3</sup>, derechos como aquellos descritos en el artículo 1 que señala como uno de los caracteres del Estado social de derecho la participación y el pluralismo, el artículo 7 que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, el artículo 8 que hace relación a la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>4</sup>, el artículo 10 que consagra la oficialidad de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, en sus propios territorios. Sistemáticamente, el artículo 13 de la Carta Política, contempla la no discriminación en razón del sexo, raza, origen nacional o familiar o lengua; el artículo 70 que reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que viven en el país; los artículos 171 y 176 que otorgan a los miembros de las comunidades indígenas el derecho político, de participar en el Senado y en la Cámara de representantes; y finalmente, entre otros el artículo 246, de especial relevancia, en donde se crea la jurisdicción especial, y le da potestad a las comunidades indígenas para que administren justicia dentro de su territorio, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que estas no sean contrarios a la Constitución y a la ley, pero sujeta a la expedición de una ley que establezca la forma de coordinación entre esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

---

*significativa en la situación de la población afectada. Colombia cuenta actualmente con una amplia jurisprudencia en materia indígena". (Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América latina: panorama Cletus Gregor Barié).*

<sup>3</sup> Se acepta en términos generales la propuesta teórica expuesta por Ferrajoli (1999, Pág. 37) "*Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por "derecho subjetivo" aquellas manifestaciones de derecho positivo (prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por "status" la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas*".

<sup>4</sup> Arbeláez de Tobón, Lucia, La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional, Modulo Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Guatemala, 2004.

Este articulado nos muestra que formalmente la garantía de los principios y derechos de los pueblos indígenas<sup>5</sup> está consagrado en la Constitución de 1991. Sin embargo, cuando estos derechos han entrado en conflicto con normas del sistema judicial nacional<sup>6</sup> ha sido compleja la tarea de protección de la Corte Constitucional de las prerrogativas que se les reconocen a los pueblos indígenas para que no sean solo formales sino también reales, es decir que se puedan materializar<sup>7</sup>.

Es por lo anterior, que en el contexto de multiculturalidad<sup>8</sup>, pluriétnica y diversidad en el que fue constituido el Estado Social de Derecho Colombiano, se reconoce a la jurisdicción especial indígena, pero no se otorgan las herramientas procesales que garanticen esos derechos y principios, no alcanzando las sentencias de la Corte Constitucional a suplir la “*omisión legislativa*”<sup>9</sup> de expedir una norma que logre regular los mecanismos y procedimientos de integración de la jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, y que permita de esa forma, darle a esos pueblos, los valores de su identidad<sup>10</sup>. Este reclamo se vuelve necesario sobretodo, en este contexto, donde el estudio de los derechos de los

---

<sup>5</sup> Los derechos indígenas apuntan a una costumbre legal, practicada en una determinada comunidad (derecho consuetudinario). También abarcan el espacio de la acción y legislación estatal hacia estos grupos (política indigenista). Por último, este concepto se refiere a un cuerpo legal de convenios, acuerdos y resoluciones a escala interestatal o mundial (derecho internacional).

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-063 de 2010.

<sup>7</sup> En tal sentido, señala la de Corte Constitucional en la Sentencia T-254 de 1994 que: “*Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal*”.

<sup>8</sup> Kymlicka Will, *Ciudadanía multicultural*. Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, 1996, Pág. 36.

<sup>9</sup> “(...) la Constitución colombiana de 1991 “trajo grandes avances en la protección de los derechos de miembros de pueblos y comunidades indígenas, pero sólo se vio desarrollada mediante la garantía y efectividad de esos derechos por parte del órgano encargado de protegerlos, la Corte Constitucional”. *El estudio de la jurisprudencia constitucional en materia indígena en Colombia se vuelve, por lo tanto, indispensable para dilucidar el sentido que el conjunto de la sociedad colombiana le está dando a la protección de los derechos de las comunidades originarias y tradicionales*”. (Barrios, Juan, *Derecho Constitucional, Derecho Interamericano y Derechos Indígenas. Avances y Frustraciones*, Visión renacer editores, 2007).

<sup>10</sup> Habermas Entiende el concepto de identidad como: aquellos rasgos y valores culturales compartidos por las comunidades que no vienen establecidos de antemano, sino, contruidos en los diversos procesos de interacción social. En su texto de La constelación posnacional, continúa manteniendo la misma idea. En él establece que la identidad de los miembros de un grupo concreto o de una sociedad se hacen y no se encuentran hechos. (Identidades nacionales y posnacionales. España: Tecnos.2000, Pág. 34).

grupos indígenas, y en general, de las minorías étnicas es un tema ha tenido poca elaboración teórica en nuestro medio<sup>11</sup>.

En consecuencia, el eje central de este trabajo, será el análisis del papel de la Corte Constitucional Colombiana como garante de los derechos y principios de la Jurisdicción Especial Indígena, ante la ausencia de una ley que logre armonizar o ajustar su sistema jurídico, con el sistema judicial nacional. En ese sentido, la pregunta que se hace necesario responder sería ¿Cuál ha sido la eficacia material<sup>12</sup> de los derechos y principios de ancestralidad, territorialidad y autonomía de la jurisdicción especial indígena en las sentencias de la Corte Constitucional?; en otras palabras se entrara a verificar si en las sentencias proferidas por el alto tribunal se han garantizado o no, los principios de la jurisdicción indígena, tales como, el de ancestralidad, territorialidad y autonomía, en los casos que ha entrado en conflicto su aplicación con el sistema judicial nacional desde la perspectiva del derecho procesal y probatorio.

Para resolver el problema jurídico que origina esta investigación, primero resulta conveniente, primero precisar el marco conceptual del multiculturalismo, pluralismo jurídico y su reconocimiento en la Constitución de 1991 en las jurisdicciones especiales indígenas, como cimientos a la ley que debe hacer posible la armonización entre ambas jurisdicciones. Segundo, los derechos y principios en general de estas sociedades minoritarias dentro del marco jurídico y jurisprudencial para la Jurisdicción Especial Indígena. Por último, concluiremos el análisis de la eficacia<sup>13</sup> material de estos principios

---

<sup>11</sup> Borrero, Camilo *Multiculturalismo y derechos indígenas*. Cinep, Bogot, 2003.

<sup>12</sup> La teoría del derecho, como lo ha replanteado Alexy, ha sabido incorporar estas reflexiones reestructurando su concepto de validez triádicamente: la validez tiene que ser concebida como validez jurídica, validez moral y validez social. Las tres dimensiones constituyen un concepto integral de derecho, sintetizando de tal forma una dimensión de justificación moral, de legitimidad y de eficacia que, aunque presentes en las reflexiones tempranas de la teoría jurídica, lentamente fueron desplazadas por el énfasis que se le diera al problema de la validez concebido en términos meramente epistemológicos y no ontológico-sociales. (Oscar Mejía Quintana, "Elementos para una reconstrucción del estatuto epistemológico de la filosofía del derecho" en Humanitas (No. 33), Nuevo León: Centro de Estudios Humanísticos (Universidad Autónoma de Nuevo León, 2006. Pág. 1.)

<sup>13</sup> La consideración monodisciplinaria sobre cada una de las problemáticas específicas de la filosofía práctica, legitimidad, validez y eficacia, ha disgregado su estrecha relación ontológico-social y epistemológica. El problema de la legitimidad visto desde la filosofía política, la validez vista desde la teoría jurídica y la eficacia vista desde la sociológica jurídica, han conducido a la trifurcación de la filosofía práctica contemporánea y,

de la jurisdicción especial indígena cuando han entrado en conflicto con el sistema judicial nacional a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. Lo anterior ante la ausencia de la ley que coordine los dos sistemas jurídicos.

## **CAPITULO I: PLURALISMO, MULTICULTURALISMO Y SU RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN LA JURISDICCION ESPECIAL INDÍGENA.**

El principio fundamental constitucional del pluralismo, introducido en la nueva Carta Política de los colombianos, fue consecuencia entre otras intervenciones, la de nuestro hermano aborígen, Lorenzo Muelas, al afirmar:

*“Moype namuy wantrawa, ñimuy na maya nukucha waminda moirun, truy wam mana mersrage, truguri napa y ñimpa pegueleguinnatan.”*

Y simultáneamente manifestó en castellano puro:

*“Aquí y ahora hablé a ustedes en mi lengua. Podría seguir hablando muy largo, pero ustedes no me entenderían. Si ustedes no me han entendido, si no han comprendido lo*

---

simultáneamente, al desdibujamiento del perfil epistemológico de la filosofía del derecho. Empero, los desarrollos no solo actuales sino incluso clásicos de esta relación, pese a las problemáticas, muestran lo errado de tales consideraciones aisladas. Ya en Kelsen la validez del sistema jurídico dependía de un mínimo de eficacia sin la cual aquella quedaba totalmente en entredicho. Pero la eficacia suponía, a su vez, un mínimo grado de aceptación que el sistema tenía que lograr entre la ciudadanía, es decir, un mínimo nivel de justificación, en otras palabras, de legitimidad. Aunque el énfasis era en la validez, visto desde una óptica epistemológica, ésta estaba supeditada, en últimas, a la legitimidad general del mismo. Pero lo mismo podría decirse del problema de la legitimidad abordado de manera monoperspectivística. Tal problemática solo tiene sentido frente a la de la legalidad, es decir, en cuanto al ordenamiento jurídico-político. La problemática de la legitimidad separada de tal contexto lo reduce a un problema metafísico, en términos de Kant, sin referentes empíricos de ningún tipo. Sólo frente a la legalidad del sistema jurídico-político en su conjunto cobra sentido y proyección el problema de la legitimidad en sí mismo. Igual consideración puede aplicársele a la dimensión moral. La justificación moral, preconventional o postconventional, que la legitimidad o la obediencia al derecho suponen muestra, de entrada, la orientación política y jurídica que la reflexión connota. Así como es imposible aislar el problema de la validez del de la legitimidad y la eficacia y, a su vez, el de la legitimidad de la justificación moral que supone, así como el de la eficacia de los presupuestos de legitimación política y justificación moral que la sustentan, de manera análoga no puede desconocerse la proyección de la problemática moral en el marco social y jurídico-político donde cobra sentido. (Oscar Mejía Quintana, “Elementos para una reconstrucción del estatuto epistemológico de la filosofía del derecho” Ob. Cit. Pág. 2.)

*que dije, eso prueba que somos diferentes. (Palabras en Guámbiano, en la apertura de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1991 en Colombia)*<sup>14</sup>. Igualmente, en la inclusión del concepto pluralista en nuestra carta política, también la Constituyente Helena Herrán de Montoya<sup>15</sup>, resaltó en la exposición de motivos, en el debate, respecto del mencionado principio fundamental, que la presencia de los constituyentes en ese recinto era un compromiso con la historia.

No hacer acepción de personas o distinción de individuos, es el resultado de permitir cognitivamente la actividad del otro al ejercer sus derechos. Es aceptar al semejante tal y como es. Es permitírnos ser conscientes que somos iguales como seres humanos y que cualquier asomo de discriminación es rechazado, fundado en el rol de igualdad que nos antecede espiritual y legalmente y en el principio de justicia como último fin del derecho.

Nuestra historia está plagada de injusticias respecto al trato debido a las minorías étnicas, pero eso no significa que hoy no podamos hacer un paro en el camino de la ignominia y reconocerles a nuestros primigenios habitantes aborígenes la permanencia de su medio cultural o ancestralidad, y no porque sea un capricho nuestro, sino porque la doctrina nacional y foránea tratan el tema en forma tan amplia que el pluralismo hace parte de nuestra cotidianidad académica.

Al repasar la lectura del texto “El fracaso de la nación”<sup>16</sup>, del ciudadano latinoamericano Alfonso Múnera Cavadía, igualmente queda en nuestra sensación como investigadores la incompreensión de relatar, en el contexto de la investigación, toda la bibliografía documental

---

<sup>14</sup> Luis Carlos Castillo Gómez. EL ESTADO-NACIÓN PLURIÉTNICO Y MULTICULTURAL COLOMBIANO: LA LUCHA POR EL TERRITORIO EN LA REIMAGINACIÓN DE LA NACIÓN Y LA REINVENCIÓN DE LA IDENTIDAD ÉTNICA DE NEGROS E INDÍGENAS.

<sup>15</sup> Gaceta Constitucional No. 19. Asamblea Nacional Constituyente. “Esa historia a la que se refiere la Constituyente Herrán de Montoya, son 5 siglos de desconocimiento de una realidad palpable de nuestros hermanos aborígenes”.

<sup>16</sup> (...) Cuando comencé a investigar en el verano de 1987 los temas que me llevarían a escribir El fracaso de la nación, ni mi formación ni mis lecturas me permitían todavía comprender cuán imposible era narrar una historia exitosa, que se ajustase a la descripción de los hechos borrascosos y turbios que le dieron forma a la república, y que, precisamente por eso, la historia tradicional, aun la mejor de los historiadores del siglo XIX y de la primera mitad del XX, procedió a idealizarlos, a embellecerlos, reemplazando su exposición por interpretaciones prestadas de la historia universal....” Editorial Planeta Colombiana S.A, 2008, p. 15., Bogotá.

recopilada para efectos de realizar un trabajo que narré una historia exitosa, sin idealizarla o embellecerla, sino diciendo a raja tabla como en Colombia existe una omisión y dejadez, con intereses, desde la gobernabilidad en todos los niveles, para efectos de no garantizar a nuestras etnias minoritarias sus valores, principios, derechos y garantías constitucionales y legales.

Desde la profunda y vehemente investigación de Múnera Cavadía, respecto del tema que nos compete, damos cuenta en su texto, que la historia de nuestros antepasados aborígenes, negros y excluidos de otras razas comportaron lo que hoy reivindicamos como identidad nacional, aunque el tiempo nos haya hecho olvidar cuanto fracaso sufrimos como “no sujetos de derecho” y como parte de la nación<sup>17</sup>.

La docente colombiana, Jacqueline Blanco Blanco, da cuenta en su investigación<sup>18</sup>, que la principal aspiración que los indígenas llevaron a la Constituyente fue la consagración del carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano, como una realidad ineludible; dicho reconocimiento traería consigo una serie de derechos de los grupos étnicos nacionales, los cuales se desarrollarían en un régimen legal especial, así mismo la imperiosa necesidad de abrir canales de participación política a estas comunidades, mediante la circunscripción electoral especial para grupos étnicos y minorías políticas, lo que se haría posible bajo el reconocimiento de los territorios de los grupos étnicos como entidades territoriales con autonomía política, administrativa y presupuestal.

En la introducción de su investigación, se toma como referente cronológico la década de los 80 del siglo pasado<sup>19</sup>, aduciéndose que fue la presión ejercida por la Comunidad Internacional, a partir de la masacre judía durante la segunda guerra mundial, y la

---

<sup>17</sup> “la existencia de los arrochelados, cimarrones palenqueros e indios rebeldes no era una simple nota marginal de la vida social del siglo XVIII caribeño. Por lo contrario, esta marginalidad era una característica central y definitoria del modo como estaban constituidas estas sociedades. De acuerdo con el censo de 1778-1780- el único general que conservamos para toda la colonia-, la población de la costa Caribe colombiana era de 162.272 habitantes, y su distribución étnica era la siguiente: 11,57% blancos, 17,60% indios, 62,12% libre de todos los colores y 8,67% esclavos...” *ibíd.* p, 77.

<sup>18</sup> La Jurisdicción Especial Indígena, más allá del mandato constitucional. Universidad Libre, Facultad de Derecho, 2008, p. 23, Bogotá.

<sup>19</sup> *Ibíd.* p XIX.

coadyuvancia de otros organismos internacionales, quienes reivindicando el valor de la tolerancia a la diferencia y otros derechos y principios, del ser humano, acrecentaron el concepto del multiculturalismo.

El multiculturalismo encarna, en definitiva, un nuevo planteamiento de la relación entre cultura/sociedad y política, que se separa abiertamente de la tradición liberal clásica, la cual hacía abstracción de la diversidad cultural, étnica o religiosa de los individuos en su construcción teórica, y práctica, del orden político. En las últimas décadas ha habido algunos intentos liberales para dar respuesta a las exigencias teóricas y prácticas derivadas del hecho de la diversidad cultural de distintos grupos humanos conviviendo en la misma sociedad<sup>20</sup>.

No debe confundirse patriotismo constitucional<sup>21</sup>, con multiculturalismo, pues mientras el primero es entendido como expresión de esa larga tradición del pensamiento y de la práctica política, que ve, en la afirmación y garantía de los derechos del individuo, un ámbito accesible a todos los seres humanos, el multiculturalismo sin embargo, mantiene que ese ámbito es insuficiente, pues las diferencias culturales, en cuanto tales, tienen que tener asimismo acogida y reconocimiento en el ámbito público.

Quienes desde la científicidad y la academia no han discernido los temas de multiculturalismo y pluralismo, en una lectura ligera o rápida, los ubican semánticamente como sinónimos, pero más allá de esa supina interpretación errática, esos conceptos aunque pueden eventualmente llegar a tener puntos de convergencia, son totalmente diferentes no solo desde el criterio teleológico de su abstracción sino del lugar geográfico de su difusión. Una consignación de esa afirmación la encontramos en Badillo O' Farrell al

---

<sup>20</sup> Badillo O' Farrell, Pablo. Pluralismo, tolerancia, multiculturalismo, "Reflexiones para un mundo plural". Universidad Internacional de Andalucía, Madrid, 2003, p. 13.

<sup>21</sup> Habermas desarrolló y difundió ampliamente el concepto de patriotismo constitucional en los años 80, del siglo pasado, y lo convirtió en un centro de identidad postnacional, afirmando que las ideas de los valores y derechos humanos universales son la "materia dura en la que se refractan los rayos de las tradiciones nacionales- del lenguaje, la literatura y la historia- de la propia nación" (J. Habermas, Identidades nacionales y postnacionales, Madrid, 1989, p. 102).

citar a Berlín, Maquiavelo, Vico, Montesquieu, Constant, Gray y otros. De esta manera, “Si nos situamos en el momento presente, Isaiah Berlín, ha sido quizás el gran rehabilitador del pluralismo, hecho que además en buena manera se ha solapado con sus planteamientos teóricos sobre la libertad. Al margen de sus estudios históricos que sirvieron para volver a la palestra con rostros nuevos a autores como Maquiavelo, Vico y Montesquieu, no cabe la menor duda de que cuando traza su concepto de libertad negativa está haciendo un encendido elogio del pluralismo valorativo. Así mismo al ser la libertad negativa también caracterizada como la libertad de los modernos, en terminología de Benjamín Constant, se pone de manifiesto que al defenderse este concepto básico para el individuo en la Modernidad, se está haciendo con ello hincapié en la necesidad de una pluralidad sustentadora del mismo. Otro elemento que no debe dejarse de lado es el de la posible conexión del planteamiento pluralista berliniano, así como de su idea de la libertad, con su construcción teórica de liberalismo, en cuanto que para él lo más importante no es como puede suponerse, la primacía de la libertad, aun siendo básica, sino el de la opción entre bienes inconmensurables, que hace que produzca una elección que en muchas ocasiones puede convertirse en agónica. De ahí la designación de Gray al liberalismo berliniano como agonista. En este sentido se sitúa la última lectura hecha por Gray del liberalismo, y de liberalismo berliniano en particular, en el sentido de hablar de dos posibles liberalismos. John Gray se ha referido, y con mucha razón, a dos caras del liberalismo, ya que se pueden apreciar notables diferencias entre aquellos que consideran el fundamento la meta de liberalismo en la existencia de una idea universal, o proyectable universalmente, y los que buscan en él los instrumentos que hagan factible la convivencia en colectividad de la mejor manera posible. (...) Si pensamos en la visión del liberalismo de Locke o Kant, tendremos a unos claros representantes de la primera visión y si lo hacemos con Hobbes y Hume, lo tendremos en la segunda, así como entre los teóricos actuales Hayek o Rawls lo serán de la óptica universalista, mientras Berlín u Oakeshott serán claros exponentes de la segunda perspectiva. (...) El pluralismo de bienes inconmensurable como fundamento de ese liberalismo agonista al que nos hemos referido, tiene quizás para el pensamiento de Berlín su antecedente más claro en la obra de Weber, si bien parece que llegaron ambos a una misma solución sin conocerse, aunque hay perspectiva contrapuesta sobre este contacto. No



puede olvidarse que el agonismo defendido por Weber tiene sobre todo una notable incidencia en su consideración del político y de la época actual. Sin embargo ese agonismo tiene en el planteamiento berliniano una perspectiva que intenta en contra un medio de equilibrio que supere la posible opción trágica entre opciones diversas e incluso contrapuestas. (...) Cuando hablamos de multiculturalismo, hay que afirmar que es bien cierto que últimamente se ha producido un auténtico aluvión de teorías que desean encuadrarse bajo dicho rótulo. No existe la menor duda de que bajo el “prestigio” del mismo han buscado refugio las más diversas y heterogéneas líneas de acción y de pensamiento. Se comenzó a utilizar dicho rotulo en EE.UU, a partir de la década de los ochenta, porque resultaba “políticamente correcto”, y se puede comprobar cómo en él se sitúan desde la multiétnicidad hasta las reivindicaciones nacionalistas pasando por determinados opciones sexuales o con las actuaciones ligadas al género, y todo ello en base a la utilización del término cultura en sentido extremadamente laxo, o bien de forma muy distinta a como se había entendido en término Kultur. si seguimos lo indicado por Giovanni Sartori y parece que en ello tiene buena parte de razón, el multiculturalismo surge en el área cultural anglosajona, patrocinado fundamentalmente por teóricos marxistas, que buscan, ante la existencia de grupos diversos y heterogéneos que “pugnan” entre sí, el reconocimiento de los grupos minoritarios por parte de los grupos mayoritarios. En línea similar, aunque con variaciones, se puede citar la visión de Joppke y Lukes cuando sostienen que buena parte del soporte teórico y de la reivindicación multiculturalista se ha llevado a cabo por intelectuales y educadores, un grupo a que Pierre Bordieu considera, y con mucha razón, la minoría dominada de la clase dominante, y por ello propensa a actitudes de crítica y de cambio radical. (...) Por otra parte, Anna Elisabetta Galeotti, ha subrayado también el hecho de que bajo el rotulo que os ocupa sea ido introduciendo, con tal vez excesivas amplitud de miras, prácticamente todas las posibles variantes de formas de vida que no coincidan con la mayoritariamente reconocida y así aceptada. De esta forma se han asumido como forma de multiculturalidad no solo posibles variantes lingüísticas o comunitarias sino también otras derivadas de raza, religión, sexo y cualquier variante que

permita simplemente convertir al que la proclama en diferente y poder ser considerado como el otro o los otros”<sup>22</sup>

Hasta dónde entonces la pertenencia cultural es un valor, un principio o un derecho que deba ser garantizado y protegido por el estado colombiano fundado en el concepto constitucional de pluralismo y demás normas concordantes y el concepto universal de multiculturalidad, no solo desde la rama ejecutiva sino desde la Corte Constitucional como guarda de la carta política?.

La respuesta sería entonces, que en el deber ser, es un absoluto funcional y estatal la pertenencia cultural como valor, principio y derecho, pues al analizar el preámbulo de nuestra carta política cuando dice que tiene *como fin fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana*, tendríamos que afirmar que dentro de los valores y principios constitucionales descritos existe un reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural, al mismo tiempo que crea un deber del Estado para la protección de esta diversidad. “La tesis con la que parte Taylor en este artículo es la que afirma que existe una íntima y esencial relación entre nuestra identidad (la interpretación que hacemos de quiénes somos y cuáles son nuestras características fundamentales) y el reconocimiento (o ausencia de éste, o un falso reconocimiento) que Y es que en nuestro estado social y democrático, el proceso de reconocimiento de los valores, principios, derechos y garantías de nuestras etnias aborígenes, con la dignidad como fundamento del mismo tiene su eje en el respeto recíproco que nos debemos como sujetos de derecho. La tesis con la que parte Taylor en este artículo es la que afirma que existe una íntima y esencial relación entre nuestra identidad (la interpretación que hacemos de quiénes somos y cuáles son nuestras características fundamentales) y el reconocimiento (o ausencia de éste, o un falso reconocimiento) que tenemos por parte de los demás, así como también por

---

<sup>22</sup> Pluralismo, Tolerancia, Multiculturalismo. Ediciones Akal, S.A., págs. 34, 35, 51,52. 2003. Madrid, España.

nosotros mismos. Nuestra mundo contemporáneo constataría una variedad de grupos, pueblos, etnias, naciones, minorías, excluidos, “subalternos”, etc., que buscan y exigen reconocimiento. Taylor entiende esta ausencia de reconocimiento y de falso reconocimiento como un tipo de opresión que deforma y moldea la concepción que dichos seres humanos tienen de sí mismos. El auto desprecio que uno interioriza frente a los demás grupos, vía este falso o carente reconocimiento, es una de las armas de opresión y discriminación más fuertes que existen. Las feministas en esta línea piensan que las mujeres a lo largo de la historia han interiorizado una imagen despectiva de sí mismas, una imagen inferior de lo que realmente son. Taylor engloba todo el punto anterior, concerniente al reconocimiento, de la siguiente manera: Dentro de esta perspectiva, el falso reconocimiento no sólo muestra una falta del respeto debido. Puede infligir una herida dolorosa, que causa a sus víctimas un mutilador odio a sí mismas. El reconocimiento no sólo es una cortesía que debemos a los demás: es una necesidad humana vital (44-45). Lo que Taylor va a querer mostrarnos aquí es una breve genealogía histórica de cómo es que el discurso concerniente al reconocimiento y a la identidad ganando, cada vez más, una mayor comprensión, aceptación y familiaridad. Rousseau es el pensador moderno que, a juicio de Taylor, articula muy bien esto. Rousseau nos presenta, en lo esencial, a una voz interior de la naturaleza a quien debemos oír, buscando callar nuestras pasiones y amor propio. Esta voz y sentimiento fue desarrollado mucho más por Herder. Lo que Herder sostuvo es que dicho sentimiento interno es algo individual, propio de cada uno, es decir, que no se trata de algo puramente universal. Cada ser humano tiene su propia manera de ser particular e individual a la que tiene que mantenerse fiel. Esta fidelidad de cada uno es una fidelidad a ser de una determinada manera, a vivir de una determinada manera, propio de mi modo de ser, algo que no puede ser impuesto u obligado. Siendo fiel a mí mismo, soy auténtico. Es algo propio de cada uno que descubrimos y desarrollamos como algo propio e interno a nosotros. Sin embargo, es necesario señalar que Herder no pensó estas nociones de autenticidad, fidelidad y propiedad a un nivel estrictamente individual, sino que también lo pensó para grupos determinados históricamente: los pueblos y las naciones. El Volk, desde la perspectiva de Herder, tiene que ser fiel a sí mismo. Cada pueblo debe ser lo más fiel posible a sí mismo, no buscar ser como otro pueblo, sino que debe seguir su propio camino.

Aquí se juega la gestación del nacionalismo moderno, pero para Taylor este nacionalismo puede cobrar dos tipos de forma una benigna y una maligna. El rechazo de las jerarquías no implica un rechazo de las diferencias, en las sociedades modernas democráticas. Lo que implica es que dichas diferencias estén fundamentadas en el ideal de autenticidad de ser fiel a uno mismo, esto es, que uno elija ser lo que “esté llamado a ser” por sí mismo y no por una coacción puramente externa (por ejemplo, posición social). Sin embargo, Taylor quiere cuestionar que dicha identidad sea puramente interna, ya que piensa que ese es un supuesto fuertemente cuestionable de la filosofía moderna, a partir del giro subjetivo de Descartes. La existencia humana no estaría, pues, caracterizada por tener una estructura monológica, sino una dialógica (algo que ya habríamos visto en Gadamer a la hora de pensar la relación del lenguaje con el ser humano). Nos transformamos en agentes humanos plenos, capaces de comprendernos a nosotros mismos y por tanto de definir nuestra identidad por medio de nuestra adquisición de enriquecedores lenguajes humanos para expresarnos. Para mis propósitos sobre este punto, desde valerme del término lenguaje en su sentido más flexible, que no sólo abarca las palabras que pronunciamos sino también otros modos de expresión con los cuales nos definimos, y entre los que se incluyen los “lenguajes” del arte, del gesto, del amor y similares. Pero aprendemos estos modos de expresión mediante nuestro intercambio con los demás. Las personas, por sí mismas, no adquieren los lenguajes necesarios para su autodefinición. Antes bien, entramos en contacto con ellos por la interacción con otros que son importantes para nosotros: lo que George Herbert Mead llamó los “otros significantes”. La génesis de la mente humana no es, en este sentido, monológica (no es algo que cada quien logra por sí mismo), sino dialógica (52-53). Lo esencial de esta reflexión sobre el lenguaje es que sus implicancias sostienen fundamentalmente que nuestra identidad (quiénes somos y “de dónde venimos”) es algo constituido dialógicamente, intersubjetivamente. Mantenemos un diálogo constante con esos otros significantes que, incluso, después de muertos pueden ser interlocutores nuestros en nuestra interioridad: una conversación que nunca termina. Descubrir quiénes somos no será algo que obtendremos solos y puramente aislados, ya que eso es imposible, sino más bien a través de la negociación y el diálogo intersubjetivo con los demás. De este modo, el que yo descubra mi propia identidad no significa que yo la haya elaborado en el

aislamiento, sino que la he negociado por medio del diálogo, en parte abierto, en parte interno, con los demás. Por ello, el desarrollo de un ideal de identidad que se genera internamente atribuye una nueva importancia al reconocimiento. Mi propia identidad depende, en forma crucial, de mis relaciones dialógicas con los demás (55). La importancia del reconocimiento y de la identidad que resalta Taylor como asuntos centrales de nuestra época no se sostiene en una contraposición a una ausencia de dichas cuestiones en épocas pasadas. Antes también los seres humanos tenían identidad y reconocimiento, pero estos asuntos eran tan obvios y “sencillos” que nadie los tematizaba por ser supuestos evidentes. Taylor concluye esta sección de la siguiente manera: El reconocimiento igualitario no sólo es el modo pertinente a una sociedad democrática sana. Su rechazo puede causar daños a aquellos a quienes se les niega, según una idea moderna muy difundida, como lo indiqué desde el principio. La proyección sobre otro de una imagen inferior o humillante puede en realidad deformar y oprimir hasta el grado en que esa imagen sea internalizada. No sólo el feminismo contemporáneo sino también las relaciones raciales y las discusiones del multiculturalismo se orientan por la premisa de que no dar este reconocimiento puede constituir una forma de opresión. Podemos discutir si este factor ha sido exagerado, pero es claro que la interpretación de la identidad y de la autenticidad introdujo una nueva dimensión en la política del reconocimiento igualitario, que hoy actúa con algo parecido a su propio concepto de autenticidad, al menos en lo tocante a la denuncia de las deformaciones que causan los demás (58-59)”<sup>23</sup>

Al definirse a la Nación Colombiana como un Estado Social de Derecho, descentralizado, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana el trabajo, la solidaridad, y la prevalencia del interés general y regular como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios constitucionales, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación, al estar obligado el estado al reconocimiento y protección de la

---

<sup>23</sup> Taylor, Charles “La política del reconocimiento de Taylor”, páginas 44 – 59, 2009. <http://erichluna.wordpress.com>

diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, ello no significa otra cosa que Colombia es pluricultural, plurinacional y multicultural.<sup>24</sup>

No nos imaginamos el fortalecimiento de la unidad nacional ejerciendo la exclusión, pues eso sería contradecir por el contrario la unidad y el concepto de nación sociológica hoy y, aún peor, en vez de fortalecer estaríamos debilitando la nación. O nos están cobrando los herederos de los “conquistadores”, hoy abanderados desde la gobernabilidad, la justificada lucha que hicimos por nuestra independencia, al no reconocernos nuestros valores, principios, derechos y garantías. Tendremos que recordar la historia para abstraer cómo se vivió la lucha por la independencia en los pueblos rurales del Caribe colombiano.<sup>25</sup>

Tampoco comprenderíamos como pretender comprometernos con impulsar la comunidad latinoamericana y del Caribe al unisonó con el principio fundamental de las relaciones exteriores del estado, si aun nosotros como nación estuviéramos, o será mejor decir, estamos divididos, hiciéramos, o mejor, hacemos exclusión y mantuviéramos, o mejor, mantenemos una debilidad como nación. Al respecto se hace imprescindible modificar nuestro preámbulo, que no obstante su fuerza normativa, se ha quedado rezagada

---

<sup>24</sup> Constitución política de Colombia, 1991.

<sup>25</sup>“(…) Tercero, no parece nada convincente la idea de que los indios como tales eran realistas y enemigos de los criollos. Hubo de todo, y poco sabemos del origen concreto de sus actitudes políticas. Por ejemplo, uno de los pocos pueblos que enfrentó con resistencia heroica a los ejércitos de Morillo fue el de los indios de malambo, una pequeña población a orillas del Magdalena. Casi todos murieron defendiendo la independencia...” ¿Cómo pudo surgir entonces un solo estado-nación en 1831, en medio de concepciones tan diversas? Por supuesto, no como el resultado de “una comunidad imaginada”, sino como el simple y llano resultado de la fuerza. Los ejércitos estaban ahora en manos de las élites andinas y éstas, finalmente, impusieron su gobierno. Inventar la nación colombiana costó muchas guerras. Porque la guerra, además de su función profundamente aniquiladora, fue el mejor instrumento para que masas de campesinos de tierra fría, convertidos en soldados, descubrieran y empezaran a sentirse como suyo el mundo Caribe; y viceversa, para que los costeños aprendieran a sentir como suyo también aquel otro lado de la patria...” El proyecto de construir la nación sigue siendo todavía una realidad inconclusa, atravesada por toda clase de conflictos culturales. Lo mucho lo poco que se ha avanzado en este camino no ha sido sólo el resultado de “la comunidad imaginada de las elites”, sino del encuentro conflictivo y muchas veces caótico de distintos proyectos en los cuales los subordinados han cumplido un papel, aunque ignorado, decisivo.”El fracaso de la nación. Alfonso Múnera Cavada. Editorial Planeta Colombiana S.A, 2008, p. 227, 228,229., Bogotá.

históricamente relacionado con las reivindicaciones latinoamericanas<sup>26</sup> de pluralismo y multiculturalismo.

La representación de aborígenes en la Asamblea Nacional Constituyente y su participación activa en el Congreso de la República, les ha permitido pasar de la concepción ideológica errada de ser residuos en extinción y por el contrario han pasado a ser percibidos como grupos de fortalecimiento y de multiculturalidad.

---

<sup>26</sup> [www.xing.com/net/.../asamblea-constituyente-de-bolivia](http://www.xing.com/net/.../asamblea-constituyente-de-bolivia). En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra Amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos. Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país. Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia. Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia. [www.eueomecuador.org/](http://www.eueomecuador.org/). Nosotras, nosotros el pueblo soberano del Ecuador reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la divinidad de las personas y las colectividades; Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana –sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y, En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente: “ El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

En descripción de Will Kymlicka, una manera de reformar el proceso para que los indígenas mantengan una representación proporcional es hacer que los partidos políticos sean más inclusivos, socavando las barreras que inhiben a las mujeres, a las minorías étnicas, o a los pobres, a convertirse en candidatos o dirigentes del partido.

(...) la idea de que debería reservarse determinado número de escaños en el legislativo a los miembros de los grupos desfavorecidos o marginados despierta cada vez mayor interés. Por ejemplo en Canadá, durante el debate acerca del Acuerdo de Charlottetown se hicieron diversas recomendaciones encaminadas a garantizar la representación, de las mujeres, de las minorías étnicas, de las minorías con lengua oficial y de los aborígenes.<sup>27</sup>

La supervivencia de los indígenas por fuera de colaboraciones exógenas no propias de su cultura como el individualismo, el capital y la mal llamada “civilización”, no le ha permitido a la gobernabilidad judicial ponderar el daño realizado por omisión y por el contrario esa enajenación u olvido nos ha privado a los académicos conocer un mundo diferente, pero nuestro, tan nuestro que sin ellos no hubiera sido posible lo que hoy somos como nación.

Luego del proceso de la séptima papeleta, a través de esa minoría estudiantil, que logró pasar a la historia por encima de primeros mandatarios con las mismas fallidas intenciones, se ha producido un cambio fundamental de concepción en la doctrina jurídica y en la ciencia política, sobre derechos de las comunidades indígenas. En la Constitución Colombiana se manifiesta claramente este cambio, cuyas implicaciones empiezan a tener una trascendencia que sobrepasa el ámbito estrictamente jurídico. La existencia en el país de 81 grupos étnicos que hablan 64 lenguas diferentes y que representan una población de aproximadamente 450 mil indígenas es un reflejo de la diversidad étnica del país y de su inapreciable riqueza cultural.

---

<sup>27</sup> Kymlicka Will. Ciudadanía Multicultural. Ediciones Paidós, ibérica, S.A, p.54. 1996. Barcelona.



La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales. El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural supone la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental.

Algunos grupos indígenas que conservan su lengua, tradiciones y creencias no conciben una existencia separada de su comunidad. El reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo, respetando sus concepciones como aquella que no admite una perspectiva individualista de la persona humana.

Son fuentes formales del derecho en cuanto a las áreas protegidas de indígenas, en orden descendente, la Constitución, las normas internacionales, la ley y los decretos<sup>28</sup> y a ese ordenamiento jurídico vamos a dedicar el próximo capítulo.

## **CAPITULO II: DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA EN COLOMBIA.**

### **2. 1 DESARROLLO NORMATIVO**

Le damos sentido constitucional y legal a esta investigación, describiendo el desarrollo normativo y jurisprudencial que permitió la conformación de la jurisdicción especial indígena con el criterio teleológico de mostrar con mayor objetividad cual es el compromiso que tiene la gobernabilidad frente a las comunidades indígenas. Para tales efectos tendremos en cuenta *la Constitución de 1991, los convenios internacionales, la ley, los proyectos de ley y el trabajo judicial realizado por parte de la Corte Constitucional*. Iniciaremos este recorrido desde la ley 89 de 1890 y las leyes 57 y 153 de 1887, hasta llegar a los más recientes proyectos de ley en dicha materia.

---

<sup>28</sup> <http://www.upme.gov.co/>.

La resignificación y el reconocimiento de las etnias indígenas, ha sido una lucha continua y desenfrenada, cuyas raíces culturales, sociológicas y antropológicas están estrechamente ligadas con el descubrimiento de América de 1492. La llegada de los españoles implicó la súper posición de una cultura sobre otra, el dominio del imaginario europeo y un agravio histórico que negó las instituciones procesales y los significantes legales propios de las comunidades indígenas.

En este sentido unas de las luchas más preeminentes, ha sido la integración de estos pueblos con el sistema judicial nacional y con la sociedad en general. Evidencia de esto, se encuentra en que la Ley 89 de 1890, en su tenor señala que *“La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose á la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas”*, las relaciones de poder en este contexto difieren mucho de las actuales, en cuanto a que los indígenas ya no se les trata como salvajes o sociedades incipientes, sino que tardíamente producto del trabajo de la Corte Constitucional el lenguaje ha adoptado la dimensión por respeto a la alteridad y hoy la mayor reivindicación es que se les acepta su participación en la vida legislativa del país.

No obstante, la opresión de una civilización sobre otra no termina en el contexto legal, sino que se desborda al ámbito de la cultura y de la religiosidad. El poder de la iglesia se ve claramente determinado en las leyes 57 y 153 de 1887, por medio de las cuales se les impuso a los pueblos indígenas quedar exclusivamente bajo el mando de la “Santa Iglesia” y de las formas desnaturalizadas de evangelización, es decir se les obligó a creer y aceptar a un Dios ajeno y profano para sus comunidades. Y por el otro se les vulneró los derechos patrimoniales, que quedaron cobijados en la ley 5 de 1905 y 104 de 1919.

Las anteriores fueron las prerrogativas más sobresalientes en materia de jurisdicción indígena, regladas a partir de la constitución de 1886. Sin embargo, la verdadera lucha está suscrita con la necesaria aclaración de comprenderlos como verdaderos titulares de

derechos fundamentales colectivos y de derechos no fundamentales, o lo que es lo mismo, como titulares tanto de derechos de segunda y tercera generación (derechos económicos, sociales y culturales, y derechos de solidaridad), como de derechos de primera generación, razón por la cual las reivindicaciones indígenas apuntaban a su reconocimiento constitucional, como primer ejercicio del derecho a la autodeterminación<sup>29</sup>.

Con el paso del tiempo y la llegada de la Asamblea Nacional Constituyente se afianzó lo que se podría decir el inicio de los movimientos étnicos colombianos que tuvieron como representantes a Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry, quienes marcaron la diferencia por el reconocimiento político que se le dio a las minorías étnicas. La representación de estos constituyentes marco un gran paso a la vida indígena puesto que entran hacer parte del pueblo colombiano y esto implica consecuencias en materia de ordenamiento territorial, de participación política y de garantías de derechos de las colectividades indígenas, pues al momento de la creación de la constitución del 91, los pueblos indígenas reclamaban por medio de sus delegatarios, la falta de reconocimiento de su soberanía como pueblo.

Ahora bien, la Constitución de 1991, al tener un carácter democrático, participativo y pluralista, posibilitó la integración de las comunidades indígenas y de otros sectores de la sociedad. Muestra de ellos son los principio y derechos consagrados en los siguientes artículos 1, 7<sup>30</sup>, 8, 10, 13, 63, 70, 72, 96, 171,176, 246, 286<sup>31</sup>, 287<sup>32</sup>,329, 330<sup>33</sup> en cada uno

---

<sup>29</sup> Sánchez Botero, E. (2007). *Derechos propios: ejercicio legal de la jurisdicción especial indígena en Colombia* (Segunda Edición ed.). pág. 78. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

<sup>30</sup> Artículo 7° establece la diversidad étnica y cultural como principio rector del Estado colombiano.

<sup>31</sup> 63 y 329 de la Constitución establecen que las tierras de los Resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que son propiedad privada colectiva de las comunidades indígenas, a partir de los cuales se puede vislumbrar la influencia de

los constituyentes indígenas en materia de autonomía territorial Tomado de Osorio Rendón, L. C., & Salazar González, F. (2006). *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas de Colombia*. Bogotá: Fundación Hemera.

<sup>32</sup> El artículo 286 de la Constitución Política (C.P.) da el carácter de entidades territoriales a los territorios indígenas.

<sup>33</sup> Artículo 287 de la C.P., a su vez establece que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de la constitución y la ley”. En tal virtud tendrán derecho a Gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

de los cuales se expresa claramente normas que reivindican a estos pueblos indígenas. Hasta se llega a la idea que para que ellos puedan tener una autonomía y una libre determinación como primer punto, es necesario tener en cuenta el reconocimiento del territorio indígena, y en consonancia con esto se habla de la participación de las comunidades indígenas en la vida política y la jurisdicción especial indígena, pero en realidad, ¿La Corte Constitucional está siendo consecuente con los pueblos indígenas?

Continuando con la jerarquía normativa se encuentra otro instrumento bastante importante como es el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. Este instrumento contiene el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos de los pueblos indígenas como la autonomía, el territorio, la consulta previa, salud, educación, y trabajo. Entre los derechos reconocidos por el Convenio, en el artículo 84 se consagra la obligación de los Estados de tomar en cuenta y favorecer la conservación de sus costumbres o su derecho consuetudinario y sus instituciones propias. El artículo 95 establece la obligación de respetar los métodos a los que los pueblos

Indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Por su parte el artículo 106 obliga a los Estados a que, cuando se impongan penas a los indígenas, sean tomados en cuenta sus aspectos sociales y culturales<sup>34</sup>.

Uno de los instrumento legales que hacen referencia a la Jurisdicción Especial Indígena es la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual en su artículo 12 dispone: *"...Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de*

---

<sup>34</sup> Arbeláez de Tobón, Lucia, *La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional*, Edit. Concejo superior de la judicatura colombiano. Guatemala 2004.

*constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas...<sup>35</sup>".*

De igual forma, se define su territorio, en el artículo 21 del Decreto 2164 cuando dice: "*Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio*".

“Igualmente es necesario hacer referencia al Decreto 1320 de 1998, el cual fue expedido por el gobierno nacional para reglamentar la *consulta previa* en materia de explotación de recursos naturales y que ha sufrido algunas vicisitudes. La Corte Constitucional se pronunció frente al mismo y en sentencia T-652 de 1998, suspendió la aplicación del mismo, cuando analizó el proceso de consulta con las comunidades indígenas Embera Katio del Alto Sinú, que hacían frente a la construcción y operación de una presa hidroeléctrica en su territorio ancestral, porque consideró que la aplicación del mismo resultaba a todas luces inconstitucional”<sup>36</sup>.

## **2.2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.**

Al interior del estudio jurisprudencial de las sentencias de la corte constitucional que aleatoriamente fueron seleccionadas, de un gran número existentes, sobre el tema de investigación, hacemos una introducción sobre su importancia, la mención de las normas demandas y la descripción de la decisión final de la corte, dejando para el análisis del

---

<sup>35</sup> *ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibíd.*

próximo capítulo las conclusiones de cierre, dando cuenta de la eficacia del contenido de dichas sentencias respecto de los principios, valores y derechos de los pueblos indígenas.

**Sentencia madre: C - 139/96<sup>37</sup>.**

El eje jurisprudencial que se convierte por su naturaleza jurídica en sentencia madre del proceso de reivindicación de principios, valores y garantías de la jurisdicción indígena de Colombia, la encontramos en la sentencia C -139 de 1996, que declaro inexecutable los artículos 1,5 y 40 de la ley 89 de 1890<sup>38</sup>, estableciendo cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional. Estos elementos son: La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción con el sistema judicial nacional.

También se abordo en esta sentencia el tema del reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena, el conflicto de principios, diversidad étnica y cultural frente a la unidad política y protección de los derechos fundamentales, la necesidad de un paradigma

---

<sup>37</sup> Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, Decisión: inexecutable los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890. Puesto que El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

<sup>38</sup> Ley 89 de 1890, Artículo 1°. INEXEQUIBLE. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose á la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996, Artículo. 5°. INEXEQUIBLE. Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996, Artículo 40. INEXEQUIBLE. Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintinueve años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial. Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996.

interpretativo fundado en la equidad en los casos relativos a la diversidad étnica y cultural, y la constitucionalidad de los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890. Puesto que los demandantes consideran que estas normas violan los artículos 1, 2, 5, 8, 13, 15, 21, 98, 116, 121, 209 y 246 de la Constitución Política.

### **Sentencia C-418 de 2002<sup>39</sup>.**

Tal como es reconocido, nuestro país cuenta con una gran diversidad de recursos naturales que yacen en los distintos territorios indígenas, razón por la cual, en Colombia, se había venido trabajando en la implementación de un régimen legal de participación, protección y respeto de explotación en suelo y subsuelos de estas comunidades indígenas. Precisamente, la Corte constitucional, en sentencia C- 418 de 2002, entró a analizar la demanda de inconstitucionalidad<sup>40</sup> contra el artículo 122 (parcial) de la Ley 685 de 2001<sup>41</sup>, en relación a la participación de las comunidades indígenas, en la explotación de recursos naturales en sus territorios previa autorización estatal, pues, deja al arbitrio de la administración la calificación sobre cuáles zonas son dignas de protección especial.

En el sustento de su tesis, el actor argumenta, que las normas demandadas no tiene en cuenta la diversidad de criterios que pueden existir entre la administración y los indígenas al momento de delimitar las zonas mineras de las que trata la norma, desconociendo que la Constitución de 1991 en su artículo primero tiene como uno de sus principales postulados el pluralismo entendido como "una tolerancia hacia lo diverso dentro de la unidad nacional", lo cual implica, para el caso concreto, el reconocimiento de derechos y privilegios a las minorías étnicas con el fin de preservar su existencia. Añadiendo, que

---

<sup>39</sup> Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>40</sup> Ciudadano: Juan Manuel Urueta Rojas.

<sup>41</sup> (...) Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios. Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

dentro de las garantías otorgadas por el constituyente a los pueblos indígenas, se encuentra la consulta previa sobre decisiones importantes que afecten a estas poblaciones.

En las consideraciones, la corte constitucional, actuando en aparente defensa del pluralismo, derecho a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, introducidas en el marco de la constitución de 1991, argumentó, para el presente caso, que es necesario armonizar los intereses generales del Estado, titular del subsuelo y propietario de los recursos que se encuentren en él, con los intereses de las comunidades indígenas que también son intereses generales de la comunidad colombiana, pues la misma carta reconoce y protege el multiculturalismo que es expresión de pluralismo étnico. Armonización, que según su criterio, solo puede lograrse con la intervención de las autoridades administrativas, atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las mismas comunidades indígenas.

Concretamente, la corte definió<sup>42</sup>, que la intervención de las autoridades administrativas en la decisión o no, de la explotación de los recursos naturales, se justifica, en el sentido de que, a través de esto, se puede asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, y se puede asegurar su subsistencia como grupo humano.

### **Sentencia T - 379 de 2003<sup>43</sup>.**

---

<sup>42</sup> Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del Artículo 122 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" bajo el entendido que en el procedimiento de señalamiento y delimitación de las zonas mineras indígenas se deberá dar cumplimiento al párrafo del Artículo 330 de la Constitución y al Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

<sup>43</sup> Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Primero. REVOCAR los fallos adoptados por los juzgados Promiscuo Municipal de Aldana (Nariño) y Promiscuo de Familia de Ipiales (Nariño), CONCEDER el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la autonomía, identidad e integridad étnicas de la comunidad indígena de Pastas.

En consecuencia, se ORDENA a la alcaldía municipal de Aldana Nariño que proceda a celebrar el contrato de régimen subsidiado con la ARS GUAITARÁ, Segundo. PREVENIR al alcalde municipal de Aldana (Nariño) para que adopte las medidas e imparta las instrucciones necesarias con el fin de evitar que nuevamente incurra en conductas como la censurada en esta Sentencia.



Con la constitución de 1991 se introdujo, y se le reconoció a las comunidades indígenas, el derecho o el principio a la autonomía es decir la garantía de que puedan autogobernarse o auto determinarse en el curso de sus vidas y es precisamente en la sentencia T 379/03 que la corte constitucional entro a resolver la tutela interpuesta por Álvaro Eugenio Tupaz Cabrera, quien en calidad del Gobernador del Cabildo Indígena de Pastas, interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Aldana (Nariño), por creer que con su actuación esta autoridad había vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, vida digna, integridad étnica, libre autodeterminación, salud e igualdad. El accióante se fundamenta en el artículo 17 de la Ley 691 de 2001, en el cual habilita a dichas comunidades para escoger la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado en salud a través de la forma que ellas determinen.

En las consideraciones la Corte reconoció la independencia y la autonomía de los miembros que conforman las comunidad indígena además de aceptarlos como verdadero sujetos de derechos fundamentales dado que en el marco de nuestra constitución se les garantizo el principio de diversidad étnica y cultural otorgándole un estatus especial que se manifiesta en el ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus valores culturales, y conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Esta autonomía les confiere a dichas comunidades el derecho de gobernarse por autoridades propias, según sus usos y costumbres, otorgándoles la existencia de una circunscripción electoral especial para la elección de senadores y representantes, y también les garantiza el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, entre otras consecuencias.

#### **Sentencia C- 617 de 2010<sup>44</sup>.**

---

<sup>44</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Decisión: Levantar la suspensión de términos ordenada en el presente proceso. Revocar los fallos de instancia en tanto declararon la improcedencia de la acción (parcial en primera instancia e integral en segunda instancia), proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en primera instancia. Conceder el amparo a los derechos constitucionales a la autonomía jurisdiccional de la comunidad de Túquerres y al debido proceso, en la dimensión del juez natural de 'Mario'.

En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta por el Sr. Silvio Antonio Lagos Tovar, actuando en calidad de gobernador y representante legal del cabildo indígena de Túquerres, en el cual se estudió el derecho a la autonomía jurisdiccional y a la integridad étnica y cultural de las comunidades indígenas.

Entre sus consideraciones, reconoció el hecho de que la competencia para conocer un proceso, concretamente, de la solución de un conflicto, corresponde a las autoridades tradicionales del resguardo donde se suscite, ya que, según lo dispuesto en la constitución de 1991, a las comunidades indígenas se le garantizara el derecho al debido proceso y al juez natural dentro del marco del derecho que tienen los mismos a la diversidad cultural. Además, y partiendo del marco normativo de la diversidad étnica y cultural que se introdujo con nuestra Constitución de 1991, la Corte reitero lo que en otras jurisprudencia había expresado, pues, formulo un enfoque de *respeto por la diferencia y promoción de la autonomía* de los pueblos aborígenes, garantizando algunos derechos o principios inherentes a su condición de comunidades especiales, como la *consulta previa* y el *territorio colectivo*, entre otros.

Para la solución del problema jurídico planteado, tuvo como fundamento las disposiciones relativas a los derechos de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas y, en alguna medida, las que se refieren a la protección del territorio colectivo de los pueblos aborígenes.

### **Sentencia C- 366/11<sup>45</sup>.**

La corte constitucional ha tratado de defender el territorio indígena como lo demuestra en la sentencia C366/11 en la que los ciudadanos Gustavo Gallón Giraldo, Fátima Esparza Calderón, Astrid Orjuela Ruiz y Mateo Gómez Vásquez, instauraron demanda de

---

<sup>45</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Primero.- Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”. Segundo.- Diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

inconstitucionalidad en contra de la Ley 1382 de 2010, “*Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*”(1) en la que se ve claramente que la Ley 1382 de 2010, en su integridad, es inexecutable comoquiera que viola los artículos 2º, 7º, 40 y 330 de la Constitución, por lo que la corte concluyo que la Ley objeto de examen es inconstitucional al haber desconocido el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afro descendientes; y este vicio no resulta subsanable a través de ninguna de las vías previstas por la jurisprudencia aplicable, lo que implica la expulsión de dicha normatividad del ordenamiento jurídico.

### **CAPITULO III: ANALISIS DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA.**

Históricamente, los tribunales constitucionales han sido constituidos con la idea de servir como legisladores negativos, encargados de eliminar aquellas normas que según sus criterios, afecten o ataquen los preceptos de las cartas fundamentales. Sin embargo, en la actualidad es muy frecuente comprobar cómo los jueces constitucionales, en lugar de estar controlando la constitucionalidad de leyes existentes, están concentrándose con mayor frecuencia, en controlar la ausencia de leyes o las omisiones legislativas<sup>46</sup>, que se presentan cuando el legislador no cumple su obligación constitucional de crear leyes o cuando estas ha sido promulgadas de manera incompleta o discriminatoria. Al llevar a cabo esta tarea, el juez constitucional, en muchos casos, asume el papel de colaborador o ayudante del legislador, dándole vida a normas que derivan de la Constitución y que son propias del órgano legislativo, asumiendo así, un papel de Legislador Positivo<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> José Julio Fernández Rodríguez, La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español, Civitas, Madrid 1998, pp., 33, 114 ss.

<sup>47</sup> “La jurisprudencia integradora, sostuvo la corte, deben entenderse como “la constitución misma, porque la es la integración que hace el supremo guardián de la constitución para llenar un vacío normativo” Bernal Carlos, El derecho de los derechos, precedente constitucional pág. 35, 2008.

Ahora bien, la corte constitucional colombiana al emitir ciertas sentencias, básicamente de tipos interpretativas y aditivas, ejerce la llamada función legislativa positiva, que encuentra su sustento en la necesidad, de llenar los vacíos e incertidumbres que deja la actividad legislativa<sup>48</sup>. En el contexto internacional, tribunales constitucionales como el de Alemania, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en América Latina, el caso de la Corte Suprema Argentina y Brasil, han hecho uso de distintas acciones de amparo o de protección constitucional de los derechos fundamentales con el propósito de llenar los vacíos originados por las omisiones de los distintos órganos legislativos<sup>49</sup>.

En el caso particular de las comunidades históricamente marginadas, como las poblaciones afro - descendientes, la corte constitucional colombiana mediante sentencias hizo explícito lo estipulado en la Ley 70 de 1993, que otorga el derecho de territorio a las comunidades negras, así como también, la Ley 581 de 2000<sup>50</sup> y lo contenido en la Ley 82 de 1993<sup>51</sup>. Por otro lado, a través de Sentencia C-029/09<sup>52</sup> la misma corte, reconoció los derechos y deberes de las parejas homosexuales en relación con el patrimonio, el derecho de afiliación al sistema de salud y a pensión de sobreviviente, y lo referente al delito de inasistencia alimentaria. Las anteriores decisiones nos hacen pensar, que frente al tema de los pueblos indígenas, la corte ha adoptado por una posición alejada de su tendencia a servir como legislador positivo, pues, las disposiciones consagradas por la constitución a favor de los indígenas, requieren de su intervención ante la ausencia del legislativo<sup>53</sup>. No obstante, tras “asumir” ese reto, la corte ha logrado crear conceptos y llevar a cabo analices, que permiten

---

<sup>48</sup> Olano García, Hernán Alejandro, tipología de nuestras sentencias constitucionales. Revista Universitas. Universidad Javeriana. Año 2004. Bogotá. Páginas 571- 602.

<sup>49</sup> Härtel, “Constitutional Courts as Positive Legislators,” German National Report, XVIII International Congress of Comparative Law, Washington, July, 2010, p. 19. (1955).

<sup>50</sup> Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

<sup>51</sup> Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

<sup>52</sup> Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>53</sup> “Ante la ausencia de una ley que coordine la relación entre la jurisdicción del estado y las jurisdicciones de las comunidades indígenas ha tenido que fijar las reglas de esta relación.” (..) “La corte se encuentra en el incomodo papel de fallar sobre sistemas y formas de ver el mundo que no comprende y, pese a sus esfuerzos, no ha podido asumir una posición neutral, tal vez porque no es posible hacerlo” Sánchez Beatriz, caleidoscopio de la justicia, cap. XII. El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena, págs. 94 y 95. 2001.

acercarse a la verdadera armonización de los principios de unidad, diversidad y pluralismo, propios de las comunidades aborígenes, sin que se pueda afirmar que es una panacea judicial.

**La relevancia de la teoría de la cosa juzgada aparente vs la cosa juzgada constitucional y la exhortación de la corte al congreso para legislar en forma sistemática.**

Otra importante consideración para tener en cuenta, en torno a este análisis, tiene que ver con la *racionalidad* de la corte constitucional en sus providencias, en relación con las garantías procesales y probatorias, que en contravía de proporcionar a las comunidades que se enmarcan en la jurisdicción especial indígena un paliativo jurisprudencial, lo que hace bajo su propio abyecto criterio ideológico es una involución de los derechos indígenas. Prueba de lo antecedente es la manifestación descrita mediante tutela<sup>54</sup>, al afirmar:

“Las acciones que la asociación nuevas tribus de Colombia adelantan dentro del pueblo indígena Nukak-Makú, que se traduce en la donación de alimentos y otros objetos, y en la incentivación del cultivo de la tierra en torno a sus instalaciones, lo cual promueve o estimula la estacionalidad de miembros de la comunidad por más tiempo del que normalmente lo hacen, no rompe el ambiente o escenario natural de caza y recolección que caracteriza a dicho grupo, ni sus patrones de movilidad, pues como hombres libres y racionales que son no se les impide continuar con los hábitos y el sistema de vida que por años han practicado dado que tienen la opción de elegir autónomamente lo que a su juicio consideran más conveniente para sus subsistencia y realización personal.”

Lo anterior conllevó a la investigadora Ivonne Díaz García, de la facultad de filosofía, de la Universidad de Cartagena, en una ponencia denominada “la utilidad de las ficciones en el

---

<sup>54</sup> T-342 de 1994.

discurso político”, preguntarse.<sup>55</sup> Entonces ¿Qué autoridad tiene la Corte Constitucional de imponer paradigmas de racionalidad occidental a los indígenas? y concluye. Al parecer, la corte constitucional ostenta un discurso fundacionalista de racionalidad, el cual consiste en creer que el concepto de lo racional se encuentra inscrito en la naturaleza histórica de los indígenas. En el momento en que la corte nos dice que los indígenas son sujetos de derechos, puesto que son libres y racionales, inevitablemente pensamos que ello equivale a decir que en el momento en que los indígenas no sean considerados bajo conceptos occidentales de racionalidad, no serán sujetos de derechos.

De otro lado, la corte constitucional institucionalizó la cosa juzgada aparente bajo el siguiente criterio: “si pese al silencio que se observa en la parte resolutive de la sentencia, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales”, bajo esa concepción, es nuestra consideración, que la corte constitucional ha elaborado la endeble línea jurisprudencial de los derechos de los indígenas pues hasta ahora sus decisiones son contrarias al mandato de las sentencias de cosa juzgada constitucional que en consonancia con la carta política, encuentra sustento en los principios de prevalencia del interés general, confianza legítima, igualdad de trato, debido proceso y, sobre todo, seguridad jurídica. Principios y derechos aun desconocidos para la comunidad indígena.

### **Derecho comparado de Instituciones Judiciales Indígenas.**

---

<sup>55</sup> La expresión “libres y racionales” parece no coincidir con nuestra intuición, en la medida en que este grupo indígena carece de la capacidad de elegir autónomamente, tal como lo muestra la corte constitucional, puesto que su educación no rige bajo los conceptos de las leyes colombianas y además, como lo muestra la sentencia, necesitan a otros que defiendan sus derechos. Es por ello que el propósito de este trabajo será mostrar en qué sentido esta expresión argumentativa que utiliza la corte constitucional aunque a primera vista parezca problemática puede ser útil para una discusión sobre el multiculturalismo y para la defensa de los derechos de las minorías indígenas. Versiones, n° 8, julio-diciembre 2008, Medellín, issn 1794-127X, pp. 83-91.

Partiendo de que la corte ha sido omisiva respecto a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas por el simple hecho de no proferir sentencias de cosa juzgada constitucional, sino ignorarlas y repetir una y otra vez lo mismo en cada una las sentencias a lo resuelto en la sentencia C-139 de 1996, sin estudiar a fondo los graves y grandes problemas particulares o específicos, que están teniendo los pueblos indígenas en estos momentos, al extremo que los tratan como personas ordinarias, a sabiendas que en la constitución de 1991, le confiere a las autoridades de los pueblos indígenas funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, ello los hace sujetos no solo de estudio como objetos, sino de protección constitucional por ser minorías.

Para tener un panorama sur continental más claro, vamos a ver qué piensan los tribunales latinoamericanos respecto al tema:

La Constitución Política del Perú en su artículo 89° reconoce que “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano destrabando una polémica jurídico-judicial, sobre el tema de la consulta ha manifestado respecto del derecho de los indígenas peruanos<sup>56</sup>:

*“Es así que el Estado por medio de su Carta Constitucional reconoce su diversidad pluricultural y étnica, por lo que en respeto al principio-derecho de dignidad de la persona*

---

<sup>56</sup> EXP. N.º 0022-2009-PI/TC LIMA, GONZALO TUANAMA TUANAMAY MÁS DE 5000 CIUDADANOS SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

*humana, del cual se desprenden los otros derechos fundamentales de la persona humana, debe tutelar diversas formas de concebir el mundo, es decir la cosmovisión que tienen de lo que los rodea. Es necesario mencionar que muchos de los Estados y la definición de sus territorios han sido producto de luchas entre países, por lo que las conquistas han traído como consecuencias pluralidad de naciones dentro un mismo Estado. Es así que encontramos diversas manifestaciones culturales, exteriorizadas en singulares formas de convivencia, por lo que el Estado, tras largas luchas por la defensa de derechos fundamentales, se ha visto en la obligación no sólo de respetar dichas formas de convivencia sino de buscar mecanismos tendientes a garantizar que éstas comunidades subsistan, claro está todo dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales.*

*En esta línea a los pueblos indígenas se les ha reconocido una serie de derechos fundamentales a fin de proteger su etnia, sus costumbres, sus usos, etc., por lo que al existir un reconocimiento constitucional, éstos quedan facultados para reclamar judicialmente el respeto de dichos derechos. En conclusión, el Estado, en su función pacificadora, debe respetar y garantizar los derechos fundamentales de las diversas manifestaciones culturales, reconociéndole su identidad étnica y su arraigo con la comunidad en la que se desarrollan sus integrantes.*

*Asimismo encontramos el Convenio N° 169 de la OIT, brindando un soporte a la normatividad constitucional nacional, de manera que la interpretación que se realice respecto a la normativa constitucional no puede ser contraria a la interpretación que realizan los instrumentos internacionales. Lo vertido en el mencionado convenio es de suma importancia puesto que reconoce y brinda protección a los pueblos indígenas, señalando principalmente que “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;”*



*En tal sentido queda claro que existe protección constitucional e internacional respecto a la protección de los pueblos indígenas. En este contexto uno de los derechos que se les reconoce a éstos es el derecho de consulta, de manera que el Estado se ponga en contacto directo con estos pueblos verificando la existencia –como se denomina en el proyecto en mayoría– de un dialogo intercultural, buscando recoger versiones tendientes a coadyuvar al Estado en su función de protección ante alguna medida que afecte directamente su desarrollo y vivencias. Es así que debe determinarse qué medida, tanto legislativa como administrativa, debe ser pasible de reputarse como inconstitucional o ilegal por afectar derechos fundamentales de los pueblos indígenas, de manera que no se cuestione cualquier medida asumida por un ente estatal con la simple argumentación de afectación de derechos, ya que es necesario que exista un agravio real y concreto expresado en un acto ilegal que vulnera derechos fundamentales. Es así que se exige que el cuestionamiento que se realice a una norma a fin de denunciarla de atentatoria de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, debe de contener los argumentos tendientes a expresar de qué forma la medida legislativa, por ejemplo, le está afectando sus derechos, debiendo evidenciar de sus argumentos que la afectación debe ser a un aspecto relevante de la comunidad y no un aspecto que puede resultar hasta insustancial o irrelevante.*

El profesor Bartolome Clavero<sup>57</sup>, en su artículo sobre el “TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ENTRE ESTADO PLURINACIONAL Y PUEBLOS INDÍGENAS: UN RETO INÉDITO EN LAS AMÉRICAS”,<sup>58</sup> da cuenta del comportamiento jurisprudencia de varios países de América Latina, respecto de los papeles que juegan las cortes o tribunales constitucionales, queriendo destacar este semillero de investigación el caso del estado plurinacional de Bolivia en el texto de Clavero, que en su carta política creó un Tribunal Constitucional Plurinacional.

---

<sup>57</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y Vicepresidente del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.

<sup>58</sup> <http://teleeduca.egpp.gob.bo/materiales/Mod5Tribunal-Constitucional-en-Estado-Plurinacional>.

*“Bolivia ahora además no necesita jurisprudencia sobre el valor constitucional del requerimiento de la consulta pues ello figura nítidamente en la nueva Constitución (arts. 39.II.15, 304.I.21, 352 y 403.I). Además, Bolivia es hoy por hoy el único Estado que ha incorporado formalmente a su ordenamiento jurídico la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que refuerza el requerimiento de la consulta (Ley 3670, de 2007). No significa esto, ni mucho menos, que la realización de la consulta esté ya garantizada en Bolivia, sino que aquí no se necesita para fundamentarla jurisprudencia comparada. Tal jurisprudencia está además flaqueando en estos últimos tiempos. Flaquea en el momento en el que se pasa de los pronunciamientos solemnes a los efectos concretos. Incluso la Corte Constitucional del Ecuador no se muestra exigente respecto a la consulta como garantía de los derechos de los pueblos indígenas que requiere la propia Constitución. El Tribunal Constitucional del Perú, torciendo su propia trayectoria de afirmación neta del valor normativo directo del Convenio 169, acaba de dar un giro pronunciado contra la exigibilidad de la consulta. Tampoco es que la Corte Constitucional de Colombia se muestre últimamente muy exigente en el escrutinio de la misma tras haber asentado igualmente con firmeza el valor normativo del Convenio 169. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala mantiene al menos los principios y no se ha desdicho o no ha tenido ocasión de sumarse a la tendencia generalizada a la rebaja. En Chile se está en un momento inicial de vigencia del Convenio 169 en el que la justicia ordinaria de instancia intermedia está requiriendo la consulta, con el respaldo de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional previo a la ratificación con reparos ante la misma, ignorando un reglamento manipulador del Gobierno y sin esperar a un proyecto restrictivo de ley reglamentaria pendiente en el Congreso. La posición del Tribunal Constitucional de Bolivia anterior a la nueva Constitución no puede decirse que llevara una buena trayectoria al propósito. Ni hacía valer el valor vinculante del Convenio 169 ni lo aplicaba con rigor cuando debía hacerlo. En sentencias de amparo frente a derecho indígena, entendiéndolo como consuetudinario, lo limitaba sin la debida atención a las previsiones del Convenio al respecto o lo interpretaba restrictivamente. Era un indicio de insensibilidad y desconsideración para con las culturas determinantes de la plurinacionalidad dada y todavía no reconocida constitucionalmente, lo que inhabilita en*

*definitiva su jurisprudencia para los nuevos tiempos. ¿Qué valor puede guardar esa jurisprudencia constitucional boliviana para el trabajo del TCP? Hay quienes pretenden que lo tenga. Lo mejor que puede pasar entonces con la obra de aquel Tribunal Constitucional es, a mi juicio, que se le deje pasar tranquilamente a la historia. Respecto a los procedimientos de garantías de los derechos de los pueblos indígenas, lo mejor que se puede hacer con la jurisprudencia constitucional de la región es, a mi entender, no tomarla tampoco como guía o hacerlo a beneficio exigente de inventario. La jurisprudencia del TCP habrá de inspirarse directamente en el nuevo constitucionalismo de Bolivia. Habrá de ofrecer y no recibir modelo, construirlo y no replicarlo.”*

En el mismo documento Clavero, afirma respecto de la Corte Constitucional Colombiana: *“La CCC ha tenido repetidas ocasiones para declarar el mantenimiento de los resguardos coloniales como causa de un estado de cosas constitucional por vulneración masiva y continua de derechos fundamentales de sujetos indígenas, y para abrir así un espacio específicamente indígena de democracia deliberativa mediante las audiencias públicas consiguientes que contribuyesen al compromiso y la vinculación de todos los poderes públicos, pero nunca se le ha ocurrido hacer nada de este género.”*

Con los ejemplos anteriores vemos como las garantías constitucionales de los indígenas se respetan en los vecinos países, y siendo que en Colombia, la democracia esta coadyuvada por el pluralismo, como principios fundamentales, esto no se evidencia en la nación, para las minorías aborígenes; por lo tanto es fundamental la ley que coordine tanto las leyes indígenas como las leyes ordinarias y se cree hacia el futuro una institución judicial que conjugue y conozca a profundidad la cultura indígena y su derecho propio, y el derecho ordinario , para así garantizar principios y derechos de nuestros abandonados ancestros, lo que hasta ahora no ha realizado, ni ha exhortado a hacerlo, nuestra corte constitucional.

## CONCLUSIONES.

El análisis de la eficacia de las sentencias de la corte constitucional como garantía de los derechos y principios de la jurisdicción especial indígena constituye el marco argumentativo más importante, a mi juicio, en torno a la jurisdicción indígena y su relación con las providencias de la corte constitucional, y el sistema judicial nacional.

Además de las consideraciones respecto de los principios, derechos y garantías propias de estos pueblos aborígenes, la insistencia de este grupo de investigación, radica en que la corte debe ser garante, vigilante y protectora de cada uno de estos fallidos privilegios, que giran en torno a la triada: Territorio, Ancestralidad (*puede entenderse como diversidad étnica*) y Autonomía.

En este sentido, propongo las siguientes conclusiones y recomendaciones, con base en los puntos más imperativos desde el punto de vista procesal y probatorio, reflejados en las sentencias estudiadas y los conceptos y herramientas fundamentales en la elaboración de esta ponencia. De esta forma, hemos de dejar 4 conclusiones y 4 recomendaciones, a saber:

**a.** En primer lugar, no podemos perder de vista, que si se quiere respaldar materialmente la creación de la jurisdicción especial indígena con la constitución de 1991, se hace necesaria la creación de una ley de coordinación con el sistema jurídico nacional, que garantice el respeto de los derechos y principios de esta jurisdicción, procesal y probatoriamente. Tal premisa se refleja sin duda en las escasas sentencias C y las abundantes sentencias T, emanadas por la corte constitucional, garantizando derecho y principios parciales por ausencia de reglamentación legal.

En este contexto y a modo de examen, retornaremos a la sentencia C- 366 de 2011, en la cual no se tuvo en cuenta el derecho a la consulta previa, como principio constitucional y fundamental y como mecanismo de procedimiento, de una comunidad indígena en

particular, y que en este sentido la decisión de la corte no garantizó en su totalidad, sino parcialmente los derechos y principios de dicha comunidad, en razón de favorecer interés de grandes imperios económicos y a la no existencia de una reglamentación normativa con fuerza de obligatoriedad. En este sentido planteamos o proponemos, desde la academia y como ciudadanos, la comprensión de la importancia de creación legal de la jurisdicción indígena, con el fin ulterior de poner en acción el órgano legislativo en la creación de dicha ley de coordinación.

**b.** Es evidente que en el *derecho comparado* en materia de jurisdicción indígena, respecto de países como Perú, Bolivia y Ecuador y otros, el avance doctrinal, jurisprudencial y legal, Colombia se ha ido quedando en los bastiones del siglo pasado, en la medida en que la corte constitucional, no adopta el papel de corporación de *poesis* (productora) de derecho, sino como repetidora de los mismos *argumentos aparentes y no debatidos profundamente*. Lo que implícitamente indica que la corte, deberá alejarse de sus ideologías y posiciones exógenas, que conllevan interés económicos externo en contra de garantizar, principios y derechos holísticos de las comunidades indígenas en Colombia.

Más allá del desconocimiento, confusión o despreocupación que pueda tener la corte constitucional, sobre las consideraciones jurídicas, procesales y probatorias, más profundas que atañen a los pueblos indígenas, y del tiempo que se necesita para garantizar en plenitud los derechos y principios de ellos, es imperativo que se democratice e incentive la socialización sobre multiculturalismo, alteridad y pluralismo como antesala al proyecto de ley que logre la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional. Así la participación del ciudadano conocedor y crítico de esta problemática, pondrá fin a las injusticias suscitadas a partir del vacío legal y de la deuda que por más de 20 años tiene la corte frente a estas comunidades aborígenes.

**c.** En la medida en que se cree la ley de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, el sentido de la prueba y del proceso tomaran la dimensión adecuada y pertinente. Colombia en calidad de Estado Unitario que se promueve en la

Constitución de 1991, no puede garantizar derecho y principios de manera eficaz, válida y legítima solo a algunos sectores de la sociedad, sino que debe aplicar el principio de alteridad constitucional.

Así pues, recomendamos la implementación de un procedimiento especializado, por parte de la corte constitucional, que ayude a tratar de fondo, no solo el tema cultural, sino el ámbito social, jurídico, judicial y económico en torno a la jurisdicción indígena.

**d.** Recomiendo igualmente, que desde la rama ejecutiva se creen políticas públicas que garanticen los principios y derecho de las minorías étnicas y que el reflejo de esas garantías se materialice no solo en la efectividad de la ley, sino en la eficacia y eficiencia de la norma. Trabajo que puede hacer la corte constitucional mediante exhortación al ejecutivo.

Igualmente que por iniciativa gubernamental, previo a meses de trabajo local se presente nuevamente el proyecto de ley que coordine la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, con una exposición de motivos que garantice holísticamente los principios y derechos de las comunidades indígenas, para efectos de que no se vuelva ilusoria la futura ley, tal como sucedió con los proyectos de ley 003 de 2000 cámara, 029 del 2001 cámara y 035 de 2003 senado.

Por último, la corte constitucional debe dejar su papel pasivo respecto del tema de la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, y tal como ha hecho, con otras minorías por vía jurisprudencial, debe crear derecho o convertirse en un juez creativo garantizándole en forma holística a las comunidades indígenas sus principios y derechos, no solo recabando sobre la necesidad de la ley, sino coadyuvando a un inerte o indolente legislador judicial, obligándole indirectamente a crear la ley de coordinación a través de sus sentencias.

Entonces, si la corte constitucional al pronunciarse a través de sus sentencias, solo toca aspectos aislados de la jurisdicción especial indígena, cuando conoce tutelas en revisión, su

función guardiana de los derecho y principios holísticos de las comunidades indígenas, se vuelven ilusiones de garantías procesales y por tanto probatorias de sus derechos.

Qué tan lejos o rezagados cultural, jurídica, administrativa y judicialmente estamos entonces, de otros países latinoamericanos y de la academia mundial, y especialmente de nuestro hermano país de Bolivia, sobre el tema de los principios y derechos de las comunidades indígenas y sus mecanismos de protección, desde lo procesal, que no solo consagró en su texto constitucional, un gobierno plurinacional, sino que creó un Tribunal Constitucional Plurinacional.

## BIBLIOGRAFIA

Arbeláez de Tobón, Lucia, La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional, Modulo Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Guatemala, 2004.

Badillo O' Farrell, Pablo. Pluralismo, tolerancia, multiculturalismo, "Reflexiones para un mundo plural". Universidad Internacional de Andalucía, Madrid, 2003.

Blanco Blanco Jackeline, La Jurisdicción Especial Indígena, más allá del mandato constitucional. Universidad Libre, Facultad de Derecho, 2008, p. 23, Bogotá.

Barrios, Juan, *Derecho Constitucional, Derecho Interamericano y Derechos Indígenas. Avances y Frustraciones*, Visión renacer editores, 2007.

Bernal Pulido Carlos, El derecho de los derechos, precedente constitucional, 2008.

Borrero, Camilo *Multiculturalismo y derechos indígenas*, Cinep, Bogotá, 2003.

Habermas, Identidades nacionales y postnacionales, Madrid, 1989.

Härtel, "Constitutional Courts as Positive Legislators," German National Report, XVIII International Congress of Comparative Law, Washington, July, 2010, p. 19. (1955).

Kymlicka Will, *Ciudadanía multicultural*. Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, 1996, Pág. 36.

Londoño, Beatriz, *La Constitución de 1991 y los indígenas: Nuevos espacios de participación política*. Revista Credencial Historia



López Medina, Diego y Gordillo, Roberto, *Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de jurisprudencia*. Revista de derecho público No. 5 Universidad de los Andes, diciembre de 2002.

Múnera Cavadía, Alfonso. El fracaso de la nación, Editorial Planeta Colombiana S.A, Bogotá, 2008.

Osorio Rendón, L. C., & Salazar González, F. (2006). *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas de Colombia*. Bogotá: Fundación Hemera.

Quintana Mejía Oscar, “Elementos para una reconstrucción del estatuto epistemológico de la filosofía del derecho” en Humanitas (No. 33), Nuevo León: Centro de Estudios Humanísticos (Universidad Autónoma de Nuevo León, 2006.

Rodríguez Fernández José Julio, La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español, Civitas, Madrid 1998.

Sánchez Botero, E. (2007). *Derechos propios: ejercicio legal de la jurisdicción especial indígena en Colombia* (Segunda Edición ed.). Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

Sánchez Beatriz, caleidoscopio de la justicia, cap. XII. El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena, 2001.

Sánchez Botero Esther, Justicia y Pueblos Indígenas de Colombia, Universidad Nacional, Bogotá, 1998.

## **CIBERGRAFIA**

<http://www.upme.gov.co/>.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>.

<http://erichluna.wordpress.com>.

<http://teleeduca.egpp.gob.bo/materiales/Mod5Tribunal-Constitucional-en-Estado-Plurinacional>.

[www.eueomecuador.org/](http://www.eueomecuador.org/).

[www.xing.com/net/.../asamblea-constituyente-de-bolivia](http://www.xing.com/net/.../asamblea-constituyente-de-bolivia).

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 1994.

Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1994.

Corte Constitucional, Sentencia C-139 de 1996.

Corte Constitucional, Sentencia C-418 de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2003.

Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009.

Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2010.

Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 2010.

Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2011.